

# IV. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1961. Marzo-Abril)

SUMARIO: 1. *Censos municipales de población.*—2. *Elecciones: Municipales. Procuradores en Cortes.*—3. *Entidades locales menores.*—4. *Estadísticas de presupuestos locales.*—5. *Heráldica municipal.*—6. *Horarios de trabajo.*—7. *Juramento de funcionarios públicos.*—8. *Médicos titulares.*—9. *Museo Histórico de la Administración española.*—10. *Piscinas públicas.*—11. *Planes provinciales de obras.*—12. *Poblados dirigidos.*—13. *Provincia de Sahara.*—14. *Términos.*—15. *Título de Ciudad.*

1. CENSOS MUNICIPALES DE POBLACIÓN.—Próxima a terminar la fase de inscripción del Censo de población y de vivienda de 1960, e iniciada la formación de los resúmenes de habitantes de hecho y de derecho de cada Municipio, para la debida ejecución de lo dispuesto en el artículo 31 de las Instrucciones aprobadas por Orden de 30 de septiembre último, y por Orden de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 8), se dispone que los Delegados de Estadística de las provincias, antes de proponer a la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística la aprobación de las cifras de habitantes de hecho y de derecho de cada Municipio, las harán públicas en el Boletín Oficial de la provincia respectiva, para conocimiento general y con el fin de que las personas naturales o jurídicas interesadas puedan hacer ante los Delegados provinciales, en el plazo de ocho días hábiles, las reclamaciones que estimen pertinentes

La reclamaciones presentadas se remitirán, con el informe de los Delegados provinciales, a la Dirección General del Instituto, que las resolverá para su aprobación sin ulterior recurso.

A propuesta de las Delegaciones provinciales, el Director General del Instituto aprobará las cifras censales de cada Municipio, que serán comunicadas al Gobernador civil y a la Alcaldía respectiva para su conocimiento, y publicadas en el Boletín Oficial de la provincia.

2. ELECCIONES: *Municipales.*—Verificadas las elecciones convocadas por Decreto de 27 de octubre último para cubrir las vacantes de una mitad de los Concejales que componen el Consejo Pleno del Ayuntamiento de Barcelona, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Decreto de 23 de mayo de 1960, que aprobó el texto articulado de la Ley reguladora de su régimen especial, por Decreto 403/1961, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 11), se convocan elecciones para la renovación de la

mitad restante, a fin de que en lo sucesivo puedan acomodarse las renovaciones de la Corporación a los plazos previstos en la citada Ley reguladora.

*Procuradores en Cortes.*—En cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.º de la Ley Constitutiva de las Cortes, modificado por Ley de 9 de marzo de 1946, corresponde renovar en el presente año los Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones provinciales y Mancomunidades interinsulares, con la única excepción de los pertenecientes a las provincias africanas, que fueron recientemente elegidos de acuerdo con las disposiciones que rigen el gobierno y administración de aquellos territorios, a tal fin por Decreto 466/1961, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 27), se convocan dichas elecciones, ajustándose en su procedimiento a las normas fijadas por el Decreto de 4 de marzo de 1955, sin otra variación que en la fecha de la reunión y subsiguiente votación, previstas en el artículo 2.º del Decreto mencionado, que se fija para el día 16 de abril.

3. ENTIDADES LOCALES MENORES.—Las circunstancias que concurren en la Entidad local de Bustillo de Cea, perteneciente al Municipio de Saelices del Río, que lleva varios años sin formular presupuesto, y que carece de bienes para atender normalmente los servicios mínimos obligatorios, justifican la disolución de dicha Entidad local menor, que se dispone por Decreto 561/1961, de 6 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11), de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

4. ESTADÍSTICAS DE PRESUPUESTOS LOCALES.—La Dirección General de Administración Local, por Circular de 11 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 14), dispone que por los Jefes de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales y los de las Secciones provinciales de Administración local se proceda a la formación de la estadística de los presupuestos ordinarios, especiales de urbanismo y extraordinarios y de la situación económica en 31 de diciembre de 1960 de las Corporaciones locales de sus respectivas provincias, trabajo que se hará en forma de certificación y ateniéndose a las normas que al efecto se dan en la propia Circular.

Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares remitirán a las respectivas Jefaturas de los Servicios o Secciones provinciales los datos a que se refiere la Circular, en el plazo de un mes, y los Jefes de los Servicios y Secciones provinciales enviarán los trabajos directamente al Jefe de la Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de la Circular.

5. **HERÁLDICA MUNICIPAL.**—Los Ayuntamientos de Navajas (Castellón), Talayuela (Cuenca) y Villamalea (Albacete), cumpliendo acuerdos adoptados por las Corporaciones de dotar a sus Municipios de Escudo de Armas, en los que se recoja las características y hechos históricos relevantes de sus respectivas Villas, elevaron para su definitiva aprobación los correspondientes proyectos, y tramitados los expedientes en forma, por Decretos 563/1961 de 6 de abril, 682/1961 y 683/1961 de 13 de abril («BB. OO. del E.» del 11 y 24), se autoriza al Ayuntamiento de Navajas para rehabilitar su antiguo Escudo heráldico municipal, y a los Ayuntamientos de Talayuela y Villamalea, para su creación.

6. **HORARIO DE TRABAJO.**—Desde hace tiempo venía siendo objeto de especial consideración en numerosos sectores de la vida nacional la necesidad de mejorar los actuales horarios de trabajo, siendo unánime el parecer de corregir el retraso en que hoy día se desenvuelven muchas actividades, a fin de acomodarlas cuanto sean posible a la terminación de la luz diurna, concentrando al propio tiempo las horas de descanso de forma que quede un margen racional a otras actividades culturales, recreativas u hogareñas, esperando de la reforma así orientada un mejor rendimiento en el trabajo y una elevación de los índices de productividad.

En el sistema que se establece por la Orden de 19 de abril («Boletín Oficial del E.» del 25), se fija en unos casos con carácter taxativo, el momento de comienzo de determinadas actividades laborales, no sólo para conseguir la finalidad general de reforma, sino para lograr también el necesario transporte. En otros casos no se fija dicha hora de comienzo, pero ello significa que han de ser las empresas interesadas, por los cauces que se señalan, quienes deberán proponerla, previo el pertinente estudio en relación con las circunstancias de cada lugar y actividad, y teniendo siempre presente las apuntadas necesidades del transporte público. La hora límite de terminación en cada caso se fija con mayor rigidez en cuanto que constituye la clave del buen éxito de la reforma.

De todos modos, y siempre que se respeten los límites generales, quedará a juicio de las empresas interesadas el implantar la jornada continuada de trabajo por los beneficios que la misma puede representar, tanto en el repetido aspecto de los transportes públicos, como en el de economía de tiempo y de gasto de desplazamiento al reducirse el número de éstos en el curso de la jornada.

Tratándose de espectáculos, sólo se señala el tope de terminación de la sesión de la noche, dejando a las empresas la fijación del de la tarde, a fin de que cada una busque el intervalo más apropiado. Los teatros quedan incorporados a este régimen general, aunque se deje abierta la posibilidad de ir acomodándose al régimen de una sola sesión diaria, como es usual en muchos otros países.

Por último, es de señalar que las orientaciones a que sobre tan

importante materia responde dicha Orden, han tenido muy estimables elementos de juicio en los continuados trabajos que se realizaron por la Comisión interministerial, constituida por acuerdo del Consejo de Ministros, y en los que participaron con sus informes y propuestas los Departamentos interesados y la Organización Sindical.

7. JURAMENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS.—La Ley Fundamental de 17 de mayo de 1958 establece que todos los Organos y Autoridades del Estado vienen obligados a la más estricta observancia de los principios del Movimiento Nacional que en ella se proclaman, y dispone que el juramento que se exige para ser investido de cargos públicos habrá de referirse al texto de estos Principios Fundamentales.

La peculiar relación jurídica del Funcionario respecto del Estado y la naturaleza específica de las funciones que desempeña, exigen de él una conducta consecuente con los Principios Fundamentales, sobre los que el Estado se asienta. De aquí que gran parte de la legislación extranjera, tanto en Europa occidental como en América, exige de quienes van a ocupar puestos en la Administración pública una declaración formal y expresa de lealtad que garantice su conducta ulterior.

Por ello, la Ley 6/1961, de 19 de abril («B. O. del E.» del 21), desarrollando el artículo 2.º de aquella Ley, dispone que todos los funcionarios al servicio de la Administración Pública, en cualquiera de sus grados o esferas vienen obligados a la leal observancia de los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional, promulgados por la Ley de 17 de mayo de 1958 y desarrollados en las demás Leyes Fundamentales del Estado.

Toda conducta que denote deslealtad o inobservancia de dichos Principios Fundamentales, dará lugar a la aplicación del artículo 66 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918. Y cuantas personas ingresen al servicio de la Administración Pública, en cualquiera de sus grados o esferas, deberán formular en el acto de su toma de posesión y como requisito indispensable para la misma, declaración jurada de acatamiento a los mencionados Principios Fundamentales.

8. MÉDICOS TITULARES.—El Cuerpo de Médicos Titulares, cuyos integrantes son considerados por el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios locales como funcionarios técnicos del Estado al servicio de los Municipios, se haya compuesto de cinco categorías, entre las que no existen distinción de ninguna clase, salvo la del lugar en que desarrollan sus actividades.

Los haberes de las categorías 3.ª, 4.ª y 5.ª del mencionado Cuerpo se sufragan con cargo a los presupuestos generales del Estado, desde que así lo dispuso la Ley de 31 de diciembre de 1941, mientras que los de la 1.ª y 2.ª lo son con cargo a los presupuestos municipa-

les, a través de las Mancomunidades sanitarias, creadas por la Ley de Coordinación Sanitaria.

Establecidos los sueldos del personal del mencionado Cuerpo por la Ley de 30 de marzo de 1954, que en su artículo 4.º confirma el sistema de percepción anteriormente señalado, se ha producido una evidente desigualdad, toda vez que al promulgarse la Ley de 12 de mayo de 1956, sobre mejoras de remuneraciones al personal civil y militar de la Administración del Estado, alcanzó ésta solamente a los Médicos Titulares de 3.ª, 4.ª y 5.ª categorías que sirvieran en poblaciones de menos de 10.000 habitantes, quedando excluidos de la misma los restantes, que asimismo no pudieron tampoco beneficiarse con el Decreto-Ley de 12 de abril de 1957, que estableció sueldos mínimos para los funcionarios de la Administración local, por no ostentar este carácter.

Por ello se da ahora la circunstancia paradójica de que los Médicos Titulares de 3.ª categoría perciban haberes superiores a los de 1.ª y 2.ª y que los de 4.ª tengan una retribución superior a los de 2.ª, lo cual ha dado lugar a la Ley 4/1961, de 19 de abril («Boletín Oficial del E.» del 21), por la que se establece que los haberes correspondientes a los Médicos Titulares de 1.ª y 2.ª categoría, por sueldos, quinquenios u otros conceptos legalmente reconocidos, así como los de las tres restantes, cuando el censo de población de los respectivos Municipios exceda de 10.000 habitantes, se satisfarán con cargo a los presupuestos generales del Estado, señalándose a los de 1.ª y 2.ª categoría los sueldos de 15.660 y 14.000 pesetas respectivamente.

Las Mancomunidades sanitarias ingresarán en el Tesoro en el primer trimestre de cada año, el importe de los sueldos y demás emolumentos del año anterior, correspondientes al personal a que se refiere la Ley, en la cuantía que en la actualidad los vienen percibiendo, reclamando de los respectivos Ayuntamientos el ingreso en las mismas de dichos devengos, pudiendo utilizar, si fuese necesario, las oportunas retenciones en la participación de los mismos en los ingresos y contribuciones estatales, o el embargo de sus ingresos.

9. MUSEO HISTÓRICO DE LA ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA.—Con motivo de la inauguración de la nueva sede del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios en el edificio de la antigua Universidad de Alcalá de Henares, se organizaron en aquel recinto una exposición histórica de la Administración española y una exposición de recuerdos del Cardenal Cisneros, destinadas a poner de manifiesto el proceso de desarrollo de nuestra organización administrativa y la historia de la Universidad complutense.

El éxito de ambas exposiciones, tanto por el número de visitantes como por las reiteradas peticiones para que se prorrogasen, se ha estimado conveniente el establecimiento de un Museo de Historia de la Administración Española, que constituirá un valioso instrumento

para dar a conocer la evolución de nuestra Administración, interesando a los españoles en lo que es patrimonio común, al mismo tiempo que constituirá un medio eficaz para la labor docente del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

Para atender esas finalidades, por Decreto 605/1961, de 13 de abril («B. O. del E.» del 15), se crea en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios el Museo Histórico de la Administración Española, cuyos fines serán: exponer toda clase de documentos y objetos de interés histórico o, en su caso, copias y reproducciones de los mismos, que faciliten el conocimiento de la Administración Española; servir de instrumento para la actividad docente del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, y organizar, en relación con los fines anteriores, conferencias o exhibiciones y exposiciones monográficas sobre determinados temas histórico-administrativos.

La alta dirección del Museo se encomienda a un Patronato presidido por el Subsecretario de la Presidencia, y bajo la dependencia de este Patronato, una Comisión ejecutiva, que presidirá el Secretario General Técnico de la Presidencia del Gobierno, y el Director del Museo, cuyas competencias y funciones se regulan en el propio Decreto.

10. PISCINAS PÚBLICAS.—La Orden de 31 de mayo de 1960, establecía normas generales aplicables a la instalación de piscinas públicas, concediendo un plazo a las ya existentes para acomodarlas a las nuevas normas, que finalizó el 1 de abril del presente año, y resultando dicho término insuficiente para adaptar las piscinas públicas en funcionamiento legal a lo prevenido en la indicada Orden Ministerial, dada la complejidad e importancia de tales reformas, razones de equidad aconsejan prorrogar el expresado plazo.

En su virtud, por Orden de 22 de marzo («B. O. del E.» del 27), se dispone que lo establecido en los preceptos de aquella Orden queda prorrogado, en cuanto se refiere al plazo de acomodación de las ya existentes en dicha fecha y que se determinaba en su disposición transitoria 3ª, hasta el 1.º de abril de 1963; no obstante, las respectivas Juntas Consultivas e Inspectoras de Espectáculos Públicos de cada Provincia y las Jefaturas Provinciales de Sanidad adoptarán las medidas convenientes para que en todas las piscinas a que afecta la disposición, se vayan ejecutando las obras de acomodación precisas, para dar cumplimiento en toda su integridad a las normas establecidas dentro del plazo fijado, velando rigurosamente por su ejecución.

11. PLANES PROVINCIALES DE OBRAS.—La naturaleza de las obras de electrificación y teléfonos, impide promover concurrencia a la oferta para la contratación de su ejecución, por lo que se estima necesaria su contratación directa, de conformidad con lo previsto en el artículo 57, número 2, de la Ley de Administración y Contabilidad

del Estado, lo que se autoriza por Orden de 12 de abril («B. O. del Estado» del 24), al disponer que se exceptúan de la solemnidad de subasta y concurso los contratos para la ejecución de las obras de electrificación e instalación de teléfonos incluidas en los Planes provinciales aprobados para el ejercicio de 1960, contratos que podrán ser concertados directamente por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos respectivas.

12. POBLADOS DIRIGIDOS.—El Decreto 209/1961, de 2 de febrero, al reorganizar la Dirección General de la Vivienda, transfiere los servicios de Poblados Dirigidos al Instituto Nacional de la Vivienda, y a punto de dar fin a sus tareas estos Poblados Dirigidos y en fase avanzada de construcción las viviendas previstas, dadas las especiales características de su organización y funcionamiento, los Poblados Dirigidos tienen dificultades en su tesorería, derivadas de una parte de la carencia de los medios económicos precisos para construir las edificaciones complementarias que han de atender a la vida social del poblado, y de otro, de que parte de los ingresos de los beneficiarios se demoran hasta la entrega de la vivienda.

Teniendo en cuenta el papel que desempeñan estas construcciones en el acceso a la propiedad de las familias modestas, se ha estimado oportuno, por razones de justicia social y analogía con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada de 15 de julio de 1954, autorizar al Instituto Nacional de la Vivienda, por Decreto 606/1961, de 6 de abril («B. O. del E.» del 17), previa aprobación del Ministro del Departamento, a financiar en la cuantía que sea necesario, con cargo a las cantidades consignadas en el capítulo 6º de su Presupuesto, los proyectos de Poblados Dirigidos actualmente en construcción, incluido el valor de los terrenos y su urbanización, así como las construcciones destinadas a dotar a dichos Poblados de los servicios complementarios, y las fases sucesivas de construcción previstas en la actualidad.

13. PROVINCIA DE SAHARA.—Los principios y disposiciones legales que establecen el régimen jurídico local y provincial, deben adaptarse a las características de orden geográfico, histórico, social, económico y, sobre todo, humano de cada una de nuestras provincias. La diversidad de instituciones y de regímenes administrativo-económicos, actualmente existentes en España, las variedades económico-forales y la especial configuración de los Cabildos insulares, son buena prueba de ello. Se trata, pues, de mantener el impulso creador de las tradiciones y costumbres locales dentro del régimen jurídico, para dar vida y contenido propios a la organización y régimen jurídico provincial.

Es incontestable la singularidad de los diversos factores físicos y humanos que presenta la Provincia española del Sahara. El elevado porcentaje de población nómada, dentro de su totalidad demográfica; la religión, causa y consecuencia a la vez de unas peculiares costum-

bres y formas de vida ; las características especiales de su clima ; la pobreza de su suelo, y los condicionamientos de todo orden que el conjunto de estos elementos suponen, imprimen a esta Provincia y a sus hombres un especial modo de vivir. A él pretende adaptarse una administración que no puede perder de vista ninguno de estos factores y que ha de tener como objetivo principal una singularidad de trato de los problemas específicos que la Provincia plantea.

En consecuencia, por Ley 8/1961, de 19 de abril («B. O. del E.» del 21), se establecen las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en su régimen municipal y provincial ; en la organización administrativa y en la representación política ; en la regulación laboral y en la económica.

En cuanto al régimen local, la Provincia estará integrada por términos municipales, administrados por Ayuntamientos ; Entidades locales menores y Fracciones nómadas. El régimen económico-administrativo de los Ayuntamientos se inspirará en la Ley de Régimen local, en lo que sea compatible con las peculiaridades de la Provincia y tendrán, al igual que las Entidades locales menores y las Fracciones nómadas, carácter representativo.

El Gobierno General, para llevar a efecto la delimitación de los Términos municipales, formulará las propuestas que las necesidades de la población aconsejan, así como también para constituir las Entidades locales menores y determinar las Fracciones nómadas que las circunstancias exijan. La creación y establecimiento de estas Entidades se realizará mediante acuerdo de la Presidencia del Gobierno.

Se establece en el Sahara un Cabildo provincial representativo, cuya competencia y facultades serán las que señala a las Diputaciones la Ley de Régimen local, adecuándolas a las características de esta Provincia. El gobierno y la administración de la Provincia de Sahara se ejercerán, bajo la dependencia de la Presidencia del Gobierno, por el Gobernador General, el Secretario General y, en su caso, los Delegados gubernativos que se estimen necesarios.

14. TÉRMINOS.—En el expediente instruido para la segregación de la aldea de Ribera de San Hermenegildo, del Municipio de Villanueva de la Jara y posterior agregación al de El Picazo, ambas de la Provincia de Cuenca, la confusión de núcleos urbanos invocada que determina una convivencia de vecindarios, justifica la alteración jurisdiccional pretendida, la que, por otra parte, no ha de irrogar perjuicios sensibles al Municipio de Villanueva de la Jara y, en su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos, por Decreto 684/1961, de 13 de abril («B. O. del E.» del 24), se aprueba dicha segregación.

15. TÍTULO DE CIUDAD.—Por Decreto 601/1961, de 6 de abril («B. O. del E.» del 13), se concede el título de Ciudad a la localidad de Torrente (Valencia), dado el importante crecimiento de su pobla-



ción y desarrollo industrial, y atendidas las circunstancias de ser cabeza de partido judicial, los centros de enseñanza existentes en la localidad y las facilidades de comunicaciones, así como los informes favorables emitidos por la Real Academia de la Historia y el Gobierno civil, y la adhesión a lo solicitado, durante el período de información pública, por otros Ayuntamientos de la Provincia.

P. PONCE

**NUEVA PUBLICACION**

# SERVICIOS DE VIALIDAD Y SANEAMIENTO

II

Vías públicas. Urbanismo subterráneo. Subsuelo. Explotación de aguas. Explotación de alcantarillados. Limpieza y tratamiento de basuras.

POR

**JOSE PAZ MAROTO**

Ingeniero-Jefe de Caminos y Abogado  
Profesor de la Escuela Nacional de Administración  
y Estudios Urbanos

**Precio: 50 pesetas**

Pedidos a la

ADMINISTRACION DE PUBLICACIONES  
DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

**J. García Morato, 7 - Madrid (10)**